

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0290/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y,

RESULTANDO

I. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170362822000187, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito las versiones digitales de los documentos que hayan enviado las coordinaciones de Unidad de Transparencia y Comunicación a la presidencia, a la secretaria técnica, a la secretaria ejecutiva o al área que correspondiera, para la integración del informe anual de labores 2020-2021..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta de manera parcial a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. Mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001547/2022-IV, el recurrente promovió recurso de revisión en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y a través del cual señaló lo siguiente:

"En apego al artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir este Recurso de Revisión al INAI para que ejerza sus atribuciones en la Ley General al tratarse de un Recurso contra el organismo garante local, así mismo lo remito al IMIPE para que cumpla con su obligación de garantizar mi derecho de acceso a la información que se ha visto vulnerado.

...

Motivo del Recurso:

Se interpone el presente Recurso de Revisión toda vez que en la respuesta se mencionan anexos por parte de las coordinaciones de UT y Comunicación, sin embargo en el archivo adjunto solo se anexa lo correspondiente a la UT, no así lo de Comunicación, por lo que no tengo la respuesta completa a mi solicitud..." (Sic)

IV. El veintidós de abril de mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0290/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el veintidós de junio de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número IMIPE/CSEEAyUT/054/2022, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002806/2022-VI, a través del cual el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

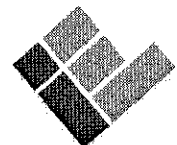
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo *23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos¹, que permite establecer que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó respuesta a la solicitud de información pública de manera parcial**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 72 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y

¹ Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
V. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a la fracción XXVIII⁴, se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el cuatro de julio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través del oficio número

⁴Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

⁵ Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/CSEEAeyUT/054/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002806/2022-VI, manifestó lo siguiente:

"... Después de realizar el análisis respectivo de las documentales anexas al presente requerimiento, se da cumplimiento conforme a la Ley de la materia, remitiendo las documentales que en su momento fueron presentadas por el Titular de la Unidad administrativa (Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales), de manera conjunta con el pronunciamiento correspondiente derivado de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. No omito mencionar que no fue omisión la entrega de la información, sino que la misma excede las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la Plataforma soporta 20 megabytes para el envío de información y el archivo digital de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Institucionales cuenta con un peso de 32.4 MB..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia simple del Oficio número IMIPE/CSEEAeyUT/0084/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, manifestó lo siguiente:

"...Después de analizar la solicitud de información citada y de acuerdo con las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas; de conformidad a lo señalado en el artículo 103 de la Ley local de Transparencia, párrafo tercero, se remite la respuesta emitida por la respectiva unidad administrativa, adjunta al presente libelo..." (Sic)

b) Once fojas útiles por ambos lados de sus caras, en las cuales se aprecia el informe anual de actividades de la Coordinación del Sistema Estatal de Encuestas, Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

c) Memorando número CSR/009/22, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través del cual el licenciado Julio Alejandro Cárdenas San Antonio, Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, manifestó lo siguiente:

"...me permito anexar lo requerido en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

d) Veinte fojas útiles por ambos lados de sus caras, en las cuales se aprecia el informe anual de actividades de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "Solicito las versiones digitales de los documentos que hayan enviado las coordinaciones de Unidad de Transparencia y Comunicación a la presidencia, a la secretaria



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

tecnic, a la secretaria ejecutiva o al área que correspondiera, para la integración del informe anual de labores 2020-2021" (Sic), y el sujeto obligado, a través del licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia, por una parte, remitió once fojas útiles por ambos lados de sus caras, en las cuales se aprecia el informe anual de actividades de la Coordinación del Sistema Estatal de Encuestas, Análisis Estadístico y Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; es decir, la información proporcionada por el servidor público en cita, corresponde con uno de los dos informes de actividades anuales solicitados por el particular.

Por otro lado, el licenciado Julio Alejandro Cárdenas San Antonio, Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales del sujeto obligado, remitió veinte fojas útiles por ambos lados de sus caras, en las cuales se aprecia el informe anual de actividades de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; es decir, la información proporcionada por el servidor público en cita, corresponde con el segundo informe anual de actividades solicitado por el recurrente.

Derivado de lo anterior, tenemos que, la información remitida por el sujeto obligado guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, y de esta forma se encuentra garantizando el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Aunado a lo anterior, se advierte que quienes se pronunciaron y remitieron la información al respecto, fueron el Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia, y el Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, y el licenciado Julio Alejandro Cárdenas San Antonio, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente al interponer su recurso de revisión, señaló en su inconformidad lo siguiente: "...En apego al artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir este Recurso de Revisión al INAI para que ejerza sus atribuciones en la Ley General al tratarse de un Recurso contra el organismo garante local, así mismo lo remito al IMIPE para que cumpla con su obligación de garantizar mi derecho de acceso a la información que se ha visto

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁷ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

vulnerado..."; atendiendo dichas manifestaciones tenemos que los artículos señalados por el peticionario, se encuentran dentro del capítulo III, "de la Atracción de los Recursos de Revisión", los cuales a la letra refieren lo siguiente:

"...CAPÍTULO III DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 140. *El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe por unanimidad o por la mayoría de sus Comisionados, pedirá al INAI ejerza su facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, facultad que podrá ser ejercida de oficio por el órgano Nacional. Para lo anterior, el Instituto contará con un plazo no mayor a cinco días para su remisión.*

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, notificará al INAI, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso...

Capítulo III De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 182. *Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo." (Sic)*

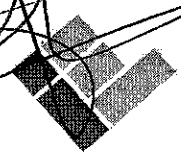
En ese sentido, la facultad de atracción solo procederá bajo las siguientes circunstancias:

a) Este Pleno apruebe solicitarlo así, ello considerando que el asunto de que se trate, sea de suma trascendencia e interés social; lo cual no acontece, pues si bien, toda la información pública es de interés social, la solicitud que nos ocupa, no reviste datos que pudieran ser de suma utilidad para la colectividad.

b) Lo solicita de forma oficiosa el Órgano Nacional, lo cual tampoco sucedió en este caso, pues no obra petición por parte del mismo para materializar la atracción del presente recurso.

Igualmente, es de señalarse que este Órgano Garante no se encuentra legalmente compelido a dar vista al Instituto Nacional de todos los expedientes en los que sea sujeto obligado, **si no únicamente en los casos en que se configura la hipótesis de la atracción, situación que no aconteció, por lo que resulta inoperante lo solicitado por el recurrente.**

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132,



KAM

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

... Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número IMIPE/CSEEAeyUT/054/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/002806/2022-VI, signado por el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

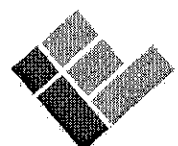
Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

Av. Ajalcomulco número 13,
Esquijón la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número IMIPE/CSEEAyUT/054/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/002806/2022-VI, signado por el licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como sus respectivos anexos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0290/2022-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Julio Alejandro Cárdenas San Antonio, Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales, así como al licenciado Leonardo Velazquez Vazquez, Coordinador del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERAN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAF